



Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:
Miguel Angel Correderas
Garcia

Procurador:

Demandado

Santander Consumer Finance
S A

SENTENCIA

En Puerto del Rosario a 31 de julio de 2019

, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 7 de Puerto del Rosario de Fuerteventura (Las Palmas) y su partido, habiendo visto los presentes autos de J. Ordinario nº 241/18 seguidos en este Juzgado a instancia de D.

representado por el Procurador Sr. , luego sustituido por la Procuradora doña , y asistido por el Letrado Sr. Correderas García, contra la mercantil SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A. representada por el Procurador Sr. y asistida por el Letrado Sr. , en ejercicio de acción de nulidad contractual, ha pronunciado en nombre de S.M. EL REY, la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador Sr. en la representación indicada y mediante escrito que correspondió a este juzgado, se presentó el 19 de diciembre de 2018 demanda de juicio ordinario contra la mercantil Santander Consumer Finance S.A. en la que, tras establecer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminó suplicando se dicte sentencia por la que: 1.- con carácter principal, se declare la nulidad de los contratos de préstamos suscritos en fechas 8 de mayo de 2003, 17 de octubre de 2017 y 16 de julio de 2011 y se condene a la entidad demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto en cada uno de los contratos, más intereses legales y costas. Y, 2.- con carácter subsidiario, se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios de los contratos de crédito de fechas 8 de mayo de 2003, 17 de octubre de 2017 y 16 de julio de 2011, por falta de incorporación y transparencia; así como demás cláusulas abusivas contenidas en los títulos apreciadas de oficio, con los efectos restitutorios que procedan, más intereses legales y costas.





Segundo.- Admitida a trámite la demanda, y siguiendo los trámites del juicio ordinario, se acordó emplazar a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días. Por Diligencia de Ordenación de fecha 9 de abril de 2019 se tuvo por contestada la demanda, convocándose a las partes a la celebración de la Audiencia Previa el día 25 de junio de 2019 en cuya fecha tuvo lugar. En dicho acto se llevaron a cabo las actuaciones previstas legalmente, no llegándose a un acuerdo entre las partes, examinadas las cuestiones planteadas, fijados los hechos controvertidos, se propusieron por las partes los siguientes medios de prueba, por la parte actora la documental por reproducida, más documental y testifical y por la demandada la documental por reproducida. Resuelto el trámite de admisión de prueba en los términos que quedaron registrados, se señaló para la celebración del juicio el día 25 de julio de 2019 en cuya fecha tuvo lugar con el resultado que obra grabado. Concluida la práctica de la prueba las partes formularon sus conclusiones tras lo cual quedaron las actuaciones conclusas pendientes de dictar sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este juicio se han seguido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por la parte actora se ejercita acción de nulidad de los contratos de préstamos suscritos en fecha 8 de mayo de 2003 en el que se estableció un TAE de 24,35%; contrato de fecha 17 de octubre de 2007 en el que se estableció un TAE del 20,45% y contrato de fecha 16 de julio de 2011 en el que se estableció un TAE del 26,23%.

Alega, en síntesis, que con fecha 8 de mayo de 2003 acudió a un establecimiento comercial a fin de adquirir determinados productos y fue abordado por un comercial de la entidad Hispamer Banco Financiero (hoy, Santander Consumer Finance) quien le ofreció la posibilidad de financiar el producto adquirido; que no se le explicó las condiciones financieras; que suscribió el crédito por importe de 1.413,05€ a devolver el 12 cuotas mensuales con un TAE de 24,35%; que no se le entregó copia del contrato; que la cláusula de tipo de interés ha sido prerredactada y predispuesta por el banco; que el TAE es casi el triple de la TAE media de los créditos al consumo; que en idénticas condiciones se suscribió un crédito en fecha 17 de octubre de 2017 por importe de 2.344,12€ con un TAE del 20,45%; que no se le entregó copia del contrato; que el TAE aplicado es más del doble de la TAE media en los créditos al consumo en la fecha de la contratación; que tras reclamar copia de los contratos la entidad demandada remitió copia del condicionado particular de los contratos; que con fecha 16 de julio de 2011 se suscribió línea de crédito “ revolving” tarjeta de crédito “Ikea family Mastercard”, aplicándose un TAE del 26,23%; que el banco le remitió el condicionado general ; que a la fecha de la contratación se desconocía el tipo de interés aplicable toda vez que en la solicitud suscrita no se incluyen las condiciones financieras aplicables; que el condicionado no está firmado por el actor; que resulta ilegible, el tamaño de la letra es minúsculo; que el TAE aplicado del 26,23% es más del triple de la TAE media.

Frente a ello, SANTANDER CONSUMER FINANCE,S.A. , alega que el actor tenía completo conocimiento de los contratos que suscribió porque actuó como proveedor/comisionista de la actora al ofrecer a sus clientes la posibilidad de financiar las compras con la entidad actora; que las cláusulas de intereses remuneratorios no pueden someterse al control de nulidad por abusividad; que las estadísticas publicadas por el Banco de España que recogen los intereses medios de los créditos al consumo no resultan aplicables porque no recogen los datos sobre intereses medios de las tarjetas de crédito con modalidad de pago “ revolving”; que el criterio





de comparación para determinar si el interés es usurario son las estadísticas del Banco de España relativas a los tipos intereses medios aplicados en el sector de las tarjetas de crédito, para el caso de la tarjeta "Ikea" y de los préstamos destinados a la financiación de bienes de consumo para los otros contratos de 2003 y 2007; que los intereses remuneratorios establecidos en los contratos suscritos no son usurarios; que la parte actora recibió extractos de cuenta todos los meses desde 2011 hasta 2015 y el TAE aplicado realmente era de 26,23%; que el actor ha venido haciendo uso de la tarjeta durante años, por lo que la actuación del actor es contraria al principio de los actos propios; que el actor con la tarjeta Ikea ha dispuesto de 1.128,68€ y ha pagado un total de 1.836,93€, por lo que arroja una diferencia (intereses pagados) de 708,25€; por el contrato de 2003 abonó por intereses la cantidad de 173,95€ y en el contrato de 2007, la cantidad de 729,92€; todo lo cual arroja una cantidad de 1.612,12€;

Segundo.- Acreditado y/o admitido que la parte actora suscribió los contratos de préstamos de fecha 8 de mayo de 2003 en el que se estableció un TAE de 24,35%; de fecha 17 de octubre de 2007 en el que se estableció un TAE del 20,45% y el de fecha 16 de julio de 2011 en el que se estableció un TAE del 26,23%, **no discutiéndose la condición de consumidor** del actor ni que las cláusulas del contrato constituyan condiciones generales de la contratación, la cuestión controvertida se centra en determinar, en primer lugar, si el interés establecido en el contrato es nulo, por usurario, y las consecuencias que de ello se derivan; Y subsidiariamente si el interés remuneratorio y demás cláusulas (como comisiones e interés de demora) son nulas por falta de incorporación y transparencia, y las consecuencias que de ello se derivan.

Tercero.- Sobre el carácter usurario del interés remuneratorio en este tipo de contratos, hay que estar a la **Sentencia del Pleno del Tribunal supremo número 628/2015, de 25 de noviembre** (Roj: STS 4810/2015 – ECLI:ES:TS:2015:4810), que recoge en su fundamento de derecho tercero lo siguiente:

"TERCERO.- Decisión de la Sala. Carácter usurario del crédito "revolving" concedido al consumidor demandado.

1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.

El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: « [s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .

Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .





La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera3 operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la





validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia »4 (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones





de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero » .

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso » .

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en5 operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado. ”.

En cuanto al parámetro de comparación a efectos de valorar el carácter usurario o no del interés remuneratorio pactado, entiende la parte demandada que no son los préstamos al consumo, sino el interés medio aplicado en el mercado de las tarjetas de crédito y éste





argumento debe rechazarse por cuanto la citada sentencia de Pleno del TS sienta como doctrina a este respecto que esa comparación ha de realizarse con el interés medio de los préstamos al consumo, razonando al respecto que *"La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es " notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".* Y éste es el criterio de la Audiencia Provincial de Las Palmas(entre otras, Sentencias de fecha 30.05.17, 18.12.17 y 30.11.18) al entender que el interés medio de los créditos al consumo es el que sirve como referencia porque así lo ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de noviembre de 2015, y es el seguido por otras muchas Audiencias, con cita Sentencia de 21 de diciembre de 2017 de la Audiencia Provincial de Asturias cuando razona: *"Ahora bien, no es este el tipo comparativo, el que las entidades financieras aplican a las operaciones crediticias mediante tarjetas de crédito, el que utiliza la mentada resolución del Tribunal Supremo como índice para determinar el precio normal del dinero, sino que parte del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo. Este es el criterio que ha venido siguiendo esta Audiencia Provincial ante tales alegaciones (así sentencias de la Sección 4ª de 29 de septiembre de 2017, de la 5ª del 16 de octubre de 2017 o de la 6ª del 06 de octubre de 2017, o esta misma Sala en sus sentencias de 30 de marzo y 8 de junio de 2017, y es que una cosa es el interés normal del dinero, del que debe partirse para realizar la comparación, y otra distinta es que diversas circunstancias puedan justificar que se supere ese interés normal. Es cierto que estadísticamente dichos índices a los que alude la apelada ponen de manifiesto que en la práctica bancaria existe una tendencia a contratar a unos tipos remuneratorios notoriamente superiores a los que pueden considerarse como normales en operaciones de crédito al consumo, más como señala la citada sentencia de la Sección 5ª "la práctica habitual disponiendo un interés remuneratorio muy superior a otros medios de financiación no puede servir de sustento y justificación bastante, sino que, a partir de la constatación de que ese interés es notablemente superior al normal en la financiación del consumo, para soslayar la reprobación de aquella Norma y sus efectos debería acreditarse la concurrencia de una especial circunstancia que los justifique". El propio Tribunal Supremo expresamente ha señalado que ello puede venir justificado "con las circunstancias del caso", pero, tal como señaló el Alto Tribunal, estas circunstancias deben ser acreditadas por la demandada, y si bien tales circunstancias, implica la concesión de crédito con un mayor riesgo para el prestamista al ser menores las garantías concertadas, aún cuando ello "puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".*

Partiendo de lo anterior, según la tabla de tipos de interés aplicados por las entidades de





crédito (publicada por el Banco de España desde el año 2003) aportada por la parte actora, los intereses de crédito al consumo han oscilado a lo largo del 2003 entre un TAE 8,91% el primer mes y un 8,62 el último mes siendo en mayo(fecha de suscripción del contrato) de un 8,24% y en las operaciones a plazo entre 1 y 5 años se situaba en un 7,49%; en octubre de 2007, el tipo para los créditos al consumo (TAE) se situaba en el 9,78% y en las operaciones a plazo entre 1 y 5 años en 8,49% y en julio de 2011 en un 8,48%. De éste modo comparando el tipo medio de los intereses en operaciones de consumo, ha de concluirse que el TAE fijado en los créditos suscritos en un 24,35%(contrato de 2003); 20,45% (contrato 2007) y 26, 23% (contrato 2011) era notablemente superior al mismo (casi el triple, más del doble y superior al triple, respectivamente) y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, toda vez que la entidad demandada no ha acreditado la existencia de circunstancias excepcionales que justificasen el establecimiento de un interés tan alto.

Como razona la Sentencia de la AP de Oviedo de 25 de enero de 2016 *“No puede olvidarse que por un lado el pequeño importe implica una limitación del riesgo a cargo del financiador, pues con cada cliente asume un pequeño riesgo de impago en relación a la cantidad dispuesta por el mismo, de forma que por las propias condiciones pactadas se asegura la recuperación del capital entregado y una alta rentabilidad.*

Por otro lado, tampoco puede no tomarse en consideración el hecho de que es la propia entidad de crédito la que decide, en aras al desarrollo de su negocio con la mayor extensión posible, limitar las garantías que exige al consumidor que brillan por su ausencia. Es por tanto un riesgo que asume libremente la financiera, y que incluso crea ella misma como consecuencia del tipo de publicidad y ofertas que realiza y por su decisión de no exigir garantía alguna a los consumidores destinatarios de tal oferta, por lo que carece de sentido que esta situación en la que participa directamente la financiera apelante le beneficie a la hora de la comparación de los intereses para su aplicación como usurarios.». Y como dice la SAP Madrid (Secc. 20ª) de 30-12-2016 el riesgo que comportan operaciones como las que se derivan de la utilización de tarjetas de crédito no puede, por sí solo, justificar el establecimiento de un elevado tipo de interés.

En consecuencia, ha de concluirse que el interés remuneratorio establecido en los contratos de fecha 8 de mayo de 2003, 17 de octubre de 2017 y 16 de julio de 2011 es usurario.

Cuarto.- Consecuencias del carácter usurario del crédito

En cuanto a las consecuencias derivadas de tal declaración, hay que estar nuevamente a la sentencia del Pleno del Tribunal supremo número 628/2015, de 25 de noviembre, cuyo fundamento de derecho cuarto recoge:

“CUARTO.- Consecuencias del carácter usurario del crédito.

1.- El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio .

2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida. En el caso objeto del recurso, el demandado ha abonado a la demandante una cantidad superior a la que recibió, por lo que la demanda ha de ser completamente desestimada. La falta de





formulación de reconversión impide aplicar la previsión de la segunda parte del precepto, según el cual, si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

3.- Al haber abonado el demandado una cantidad superior a la recibida de la demandante, no procede el devengo de intereses de demora, lo que excusa de entrar a resolver el segundo motivo del recurso, que plantea una cuestión que ya ha sido resuelta por la jurisprudencia de esta Sala (sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre).”.

De este modo, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, declarado el carácter usurario de los créditos suscritos, la consecuencia de ello es la nulidad de los contratos, nulidad que tiene carácter de radical, absoluta y originaria.

Como consecuencia de dicha declaración de nulidad, el demandado únicamente estaría obligado a devolver el capital prestado, de modo que la demandada prestamista deberá abonar al demandante todas las cantidades que hayan sido abonadas por éste por todos los conceptos y que excedan del capital efectivamente prestado o dispuesto.

En cuanto a la exacta determinación de la cantidad, conforme a la documental aportada por la demandada consistente en cuadro de movimientos y extractos mensuales emitidos respecto al contrato de tarjeta IKEA (doc. nº 6) consta que a fecha 4 de enero de 2015 el actor había dispuesto de un capital de 1.128,68€ y ha pagado un total de 1.836,93€, por lo que existe una diferencia a su favor de 708,25€, sin que conste la liquidación respecto de los contratos de fecha 2003 y 2007 por lo que la cantidad a devolver por la entidad demandada respecto de dichos contratos se efectuará en ejecución de sentencia; dicha cantidad se incrementará con los intereses legales ex art. 1108 CC y 576 LEC

Quinto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede imponer a la parte demandada el pago de las costas procesales causadas.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por D. _____ por medio de su procuradora Sra. _____, contra la entidad mercantil SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A., y, en consecuencia:

1.- **DECLARO** la nulidad radical de los contratos suscritos entre las partes el 8 de mayo de 2003, 17 de octubre de 2017 y 16 de julio de 2011.

2.- **CONDENO** a SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A. a devolver al demandante la cantidad por éste pagada, por todos los conceptos, que haya excedido del capital efectivamente prestado o dispuesto, que respecto del contrato de tarjeta de crédito” Ikea” asciende a 708,25€ y respecto de los contratos de fecha 2003 y 2007, la cantidad a devolver se determinará en ejecución de sentencia; **la cantidad objeto de condena devengará los intereses legales correspondientes.**

Todo ello, con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe RECURSO DE APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Las Palmas (





artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de 20 días, expresando las alegaciones en que se fundamente la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna(artículo 458 LEC).

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida7 por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así lo acuerda, manda y firma, _____, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Puerto del Rosario de Fuerteventura (Las Palmas).

